SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00010-00
ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL LUGO VILORIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **OSCAR RAFAEL LUGO VILORIA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.709.715, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, entidad pública representada legalmente por su Director General, Mayor General EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR RAFAEL LUGO VILORIA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-44841 de fecha 3 de julio de 2014, mediante el cual la CAJA DE RETIRO

DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, le negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero (1º) del Decreto 1794 de 2000, y la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-39223 de fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual se negó la liquidación de la partida prima de antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% como prima de antigüedad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 50 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-44841 de fecha 3 de julio de 2014, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, le negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero (1º) del Decreto 1794 de 2000, y la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-39223 de fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual se negó la liquidación de la partida prima de antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% como prima de antigüedad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan,

tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 3 de febrero de 2015, se declaró fallida el día 19 de marzo de 2015, expidiéndose la respectiva constancia el día 26 de marzo de 2015.

5.- .- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Álvaro Rueda Celis, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC